

**RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026**

“Por medio de la cual se acoge el Decreto 309 de 2026 del municipio de Dosquebradas, que declaró la calamidad pública en el municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda con ocasión del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y se dictan otras disposiciones”.

La gerente general de LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE DOSQUEBRADAS - EDOS, LUISA GIL OBANDO, nombrada gerente y representante legal de la empresa de desarrollo urbano y rural de Dosquebradas- EDOS, según lo establecido en el decreto 274 del 2026 y acta de posesión No. 153 de 17 de julio de 2026, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el acuerdo municipal 007 del 30 de abril de 2022, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas, Rda. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO,

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios/derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad; imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Calle 50 N° 14-56 Los Naranjos Dosquebradas – Risaralda

Código postal: 661002

Teléfonos: 6063496110 - 111-112-113

institucional@edos.gov.co - www.edos.gov.co

**RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026**

Que en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, se consagra, dentro de las atribuciones del Alcalde, la de *"dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*.

Que en cumplimiento de los fines estatales se hizo necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala: *"La Gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, define en el numeral 2 el principio de protección, así: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*. Por su parte en el numeral 8° sobre el principio de precaución indica: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*.

Que en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el artículo 55 ibídem, el legislador estableció que se entiende por "desastre", el resultado que desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los

RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026

recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el numeral 25 del mismo artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define el “riesgo de desastres” de la siguiente manera: *“Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”*.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, en lo referente a la conducción del sistema de gestión del riesgo de desastres a nivel territorial, la norma dispone en su artículo 14 que: *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes podrán declarar la situación de calamidad pública, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Que la Ley 1523 de 2012 define, en su artículo 58, la “calamidad pública” como *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, de los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”*.

Calle 50 N° 14-56 Los Naranjos Dosquebradas – Risaralda

Código postal: 661002

Teléfonos: 6063496110 - 111-112-113

institucional@edos.gov.co - www.edos.gov.co

**RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026**

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, estableció los criterios que se tendrán en consideración para la declaratoria de calamidad pública, así:

- "1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".*

Que, de la norma en comento, se puede establecer que las medidas y acciones de intervención dispuestas con anticipación y con el objeto de evitar afectaciones en el marco del riesgo de desastres, pueden enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad para impedir que se genere nuevo riesgo. Así, los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

Que la Ley 1523 de 2012, consagra una serie de instrumentos legales que permiten generar acciones coordinadas tendientes a conjurar situaciones que pongan en peligro los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

Que siendo las 07:34 hora local del 10 de agosto de 2026 se presentó un sismo de

**RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026**

magnitud 7,4 profundidad de noventa y seis (96) kilómetros y epicentro localizado a doce (12) kilómetros del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, en las coordenadas 4.99 de latitud y -76.29 de longitud, reportado por el Servicio Geológico Colombiano, el sismo fue sentido en gran parte del territorio colombiano y en el Municipio de Dosquebradas, donde se registraron múltiples afectaciones de la ciudad y compromiso de la infraestructura vial.

Que el Alcalde del Municipio de Dosquebradas expidió el Decreto 309 del 10 de agosto de 2026, mediante el cual "se declara la calamidad pública en el municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda con ocasión del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y se dictan otras disposiciones", por el término de seis meses, prorrogables por un término igual por una sola vez

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su integridad el Decreto 309 del 11 de agosto de 2026 expedido por el Alcalde del municipio de Dosquebradas, mediante el cual "se declara la calamidad pública en el municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda con ocasión del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y se dictan otras disposiciones", por el término de seis meses, prorrogables por un término igual por una sola vez, de conformidad con la parte considerativa del presente acto y lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y TÉRMINO. Las medidas adaptadas mediante la presente resolución regirán por el mismo término de duración fijado para la Calamidad Pública en el Decreto 309 de 2026, esto es, seis (6) meses contados a partir de la expedición de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ARTICULACIÓN E INTEGRACIÓN AL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE). Disponer que la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Dosquebradas – EDOS articulará su capacidad técnica, operativa y logística con la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres (DIGER), la Secretaría de Planeación y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD).

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ESPECIAL. Durante la vigencia de la calamidad pública acogida, la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de

**RESOLUCIÓN 065
12 DE AGOSTO DE 2026**

Dosquebradas podrá adoptar las medidas previstas en el régimen especial de que trata el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y RECURSOS. Para atender la calamidad pública declarada, la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de Dosquebradas podrá destinar recursos propios de su presupuesto, así como disponer y ejecutar recursos a través de los instrumentos financieros habilitados para la gestión del riesgo y demás fuentes de financiación que resulten procedentes conforme a la normativa presupuestal vigente. Igualmente, gestionará la concurrencia y cofinanciación de recursos ante entidades del orden departamental, nacional y/o cooperación internacional, con destinación específica a las acciones previstas en el Plan de Acción Específico-PAE-.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONIBILIDAD Y REASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. Autorizar a la Gerencia General y a la Subgerencia Administrativa y Financiera de EDOS para adelantar las adiciones, traslados, modificaciones y liberaciones presupuestales estrictamente necesarias dentro del presupuesto de la entidad para garantizar la financiación de las medidas derivadas del Decreto 309 de 2026 y de la articulación del PAE.

ARTÍCULO SEXTO. CONTROL DE LA CONTRATACIÓN. Una vez celebrados los contratos originados con ocasión de la situación de calamidad pública acogida, remítase de manera inmediata los mismos a la Contraloría Municipal de Dosquebradas, junto con el presente acto administrativo, para su revisión, análisis y pronunciamiento en el marco de sus competencias. En el mismo sentido a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Dada en Dosquebradas, a los 12 días del mes de agosto de 2026.


LUISA GIL OBANDO
Gerente General.

PROYECTO | ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ | REVISÓ | ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ | APROBO | LUISA GIL OBANDO